Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00051-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S. A.**
DEMANDADO:	**CARLOS ALBERTO PÉREZ PRADO.**

Con proveído del 18 de abril de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: **Dar** salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por:01

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **45e555e2307ced7c297afcf0775be1fffdb4ab0cf5b351f1e7da5d47447d5096**
Documento generado en 27/07/2022 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2021-00499-00**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA COOEDUMAG NIT. 891.001.124-6.**
DEMANDADO:	**EUCARYS SOFIA LEYVA DE MUÑO C.C. 26.900.190.**
	LUZ MERY PUERTA RICO C.C. 26.907.559.
	MERCEDES JIMENEZ DE PAVA C.C. 22.406.619

En escrito presentado el día 14 de septiembre de 2021, la parte ejecutante COOPERATIVA COOEDUMAG NIT. 891.001.124-6, presentó demanda por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra EUCARYS SOFIA LEYVA DE MUÑO C.C. 26.900.190, LUZ MERY PUERTA RICO C.C. 26.907.559 y MERCEDES JIMENEZ DE PAVA C.C. 22.406.619, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago, por auto de fecha 29 de octubre de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, en el que se resolvió:

> *"PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra EUCARYS SOFIA LEYVA DE MUÑO, LUZ MERY PUERTA RICO y MERCEDES JIMENEZ DE PAVA por las siguientes sumas:*
> *1.1. CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCOPESOS M/C ($ 55.241.955,00) por concepto de capital, correspondiente al Pagaré No. 907898.*
> *1.2. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital, liquidados desde el 28 de noviembre de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda.*
> *1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el capital desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectué su pago total.*
> *Mas costas del proceso."*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que a los demandados el día 04 de mayo de 2022 le fue enviada notificación personal a través mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por las mismas demandadas, la cuales son: luzmep-29@hotmail.com, jimenezdepavamercedes@gmail.com y eucarysleyva@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Los demandados no presentaron contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de $2.209.678,2 pesos.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado: 01.

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90af4d2d53a4ea1dffee0802722eb19973bf3992804d6d2897aed6b584fd094**
Documento generado en 27/07/2022 04:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2021-00315-00**
Demandante:	**COOEDUMAG.**
Demandado:	**AYDA LUZ SANCHEZ ARRIETA – MARIELA SANCHEZ ARRIETA.**

Viene al despacho el presente proceso ante la solicitud que hace por correo electrónico la parte ejecutante en calendas del 21 de julio del presente año, para que se haga entrega de los títulos judiciales constituidos a favor de la demandada MARIELA SANCHEZ ARRIETA por el mes de mayo y los demás que se encuentren causados.

De la revisión del expediente digital se observa que a través de auto del 15 de julio de 2022 se ordenó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y se ordenó poner en disposición de los demandados los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso

Ahora bien, conforme a lo pretendido por el ejecutante, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario, se vislumbra que el título judicial número 442100001068856 fue constituido el 26 de mayo de esta anualidad, así mismo el título número 442100001073303 en el mes de junio de los corrientes, y el 4421000001077904 el 26 de julio del presente año, razón por la cual, en principio se tendría alguna duda sobre la entrega del primero, toda vez que fue antes del memorial que solicita dar por terminado el proceso, no obstante, ante la aclaración realizada por el mismo ejecutante, se ordenará la entrega de todos los títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago a favor de la ejecutada.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Entregar a la señora **MARIELA SANCHEZ ARRIETA** identificada con la cedula **33192701**, los títulos judiciales que se hallen pendiente de entrega en este juzgado por conceptode este proceso, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr04

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3799f437762d05f93569f339606cb4ea0142073fe24aaec179d809f181f16b2**

Documento generado en 27/07/2022 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2021-00168-00.**
Demandante:	**TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS – NIT.830.089.530-6**
Demandado:	**JIMMY QUINTERO - C.C. 85.476.988**

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte demandante, vía correo institucional el día 24 de mayo de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 4512 320006758, y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación de este ejecutivo de garantía real por los motivos anteriormente expuestos

SEGUNDO: Si bien no hay lugar a disponer desglose por cuanto el expediente fue tramitado de manera virtual y se conformó una carpeta digital, es necesario dejar las constancias respectivas, razón por la cual se solicita a la parte actora que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se acerque al Despacho a fin de realizar las respectivas anotaciones en el título.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo de bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado JIMMY QUINTERO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-67389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, decretada por auto del 20 de mayo de 2021.

CUARTO: Expedir por Secretaría oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta para que se efectúe la cancelación de medida cautelar.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: JUD

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e47a7aba430f8ab95a20e56c8adf057afbf0dd75f69a25faa26138a3b7ce07a**
Documento generado en 27/07/2022 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2019-00130-00**
Demandante:	**BANCO PICHINCHA S.A.**
Demandados:	**CARLOS JOSE RIASCOS REYES**

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación de costas elaborada por secretaría y puesta en traslado el 15 de marzo de 2022 hemos recibido solicitud de terminación por pago total de la obligación, concretamente a través del canal institucional el pasado 23 de junio.

Al ajustarse la petición a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la petición.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación, con auto de impulso, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada. **Librar** oficio. Como la terminación acontece por pago total de la obligación, en caso de encontrarse a disposición de esta agencia títulos judiciales producto de las medidas cautelares, **entregarlos** a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado y luego se hará entrega física al extremo demandado o a quien deleguen o autoricen para ello.

QUINTO: **Archivar** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia de términos presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40e66dadbff600fcac21f8227f38efde6598a8a9791f5eb31ef34b1ac9f3ab6**
Documento generado en 27/07/2022 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**47 001 40 53 005 2015 00910 00**
Demandante:	**COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6**
Demandados:	**JUAN VICENTE EFFER BERMUDEZ** **HERNANDO DÍAZ MEJÍA** **CARLOS ROBERTO ROBLES MOZO**
Clase de Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**

Visto el proceso de la referencia, observa este despacho, que por error involuntario, en el numeral primero de la parte resolutiva del auto de calendas quince (15) de julio del presente año, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo en lo que respecta a la pensión de jubilación del hoy fallecido MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA.

Empero, al revisar de manera oficiosa la orden dada, resulta claro que se incurrió un error meramente gramatical, toda vez que la parte hoy fallecida, corresponde al demandado CARLOS ROBERTO ROBLES MOZO (Q.E.P.D), y no a su togado, como se indicó en la resolución de dicho proveído.

El artículo 286 del C. G. del P. cita: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*"

Por consiguiente, se ordenará corregir la providencia de fecha quince (15) de julio de 2022, corrigiendo el nombre del demandado, y dejando incólume las demás decisiones adoptadas

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Corregir** la providencia de fecha de quince (15) de julio de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: Como consecuencia de ello**, el numeral primero quedará así:**

> ***Levantar*** *la medida cautelar de embargo decretada según auto del 23 de abril de 2019 únicamente en lo que respecta a la pensión de jubilación del hoy fallecido CARLOS ROBERTO ROBLES MOZO (Q.E.P.D), por haber sido objeto de sustitución conforme a la Resolución No. 1009 del 9 de diciembre de 2019 proferida por parte de la Secretaría Educación Distrital de esta ciudad, y en consecuencia,* ***ordenar*** *la devolución a JUDITH RIVERA ROBLES, quien actúa a través del togado MARCO RUIZ DUICA con las respectivas facultades para recibir acorde el poder conferido, de los títulos causados sobre dicha prestación y en la proporción*

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

indicada endicho acto administrativo a partir del fallecimiento del causante (15 de abril de 2019), pues talcual obra en dicho acto administrativo el reconocimiento partió desde el día siguiente al fallecimiento, todo lo anterior conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: Mantener incólume las demás decisiones adoptadas en dicho proveído.

CUARTO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr04

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a6610339638eefef5ec36f7f3d2e4151d5a71cf88af66f49ef32fd68985aef**
Documento generado en 27/07/2022 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2013-00661-00**
Demandante:	**SHIRLEY SANJUANELO RODRÍGUEZ C.C. 63.553.431**
Demandado:	**JORGE EMILIO LABARCES CABAS C.C. 85.473.605**
	HARRISON EGUIS TETE C.C. 85.155.443

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud remitida por la apoderada judicial de la parte demandante, el 30 de marzo del presente año a través de correo electrónico, en donde solicita requerir al pagador de los demandados, alegando la falta de cumplimiento del prenombrado en las órdenes judiciales emitidas por este despacho.

De otro lado, al buzón electrónico de esta agencia judicial, el 18 de julio de los cursantes, se recibe memorial digital de la togada MARIETH PÉREZ PÉREZ, en donde allega poder para que se le tenga como abogada del señor HARRISON EGUIS TETE, y así mismo solicita la entrega de títulos a favor de su cliente y oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

En ese orden de ideas, destáquese, que, de la revisión del expediente digital, y de la plataforma TYBA, el presente proceso fue terminado el dos (02) de julio del año 2021 por desistimiento tácito, con base a lo dispuesto en el numeral segundo del literal B del artículo 317 del CGP (archivo 03 del expediente digital), razón por la cual se ordenó levantar las medidas cautelares deprecadas al interior del presente proceso, y conforme a ello, no resulta procedente el requerimiento al pagador.

Ahora bien, en lo que respecta a lo pretendido por la parte demandada, ilústrese, que el documentado adjuntado (visibles en el archivo renombrado como "*07 solicitud de entrega de títulos.pdf*" del expediente digital) se denota que el poder del señor HARRISON EGUIS TETE cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, por lo que resulta pertinente, reconocer a la togada conforme a las facultades expresadas en dicho escriturario.

Finalmente, frente a la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, conforme a solicitud previa de la togada de la parte pasiva de la Litis, itérese, que en la página del banco agrario, al consultar el proceso bajo estudio, se observa que a julio de la anualidad en curso, el demandado HARRISON EGUIS TETE tiene conformado dieciséis (16) títulos judiciales, dentro de los cuales, cuatro (4) de ellos, fueron descontados antes de la terminación del proceso (02 de julio de 2021) y los doce (12) siguientes, posterior a la fijación del auto que decretó el desistimiento, tal y como se desprende de la siguiente impresión de pantalla tomada del informe arrojado por la plataforma en señalamiento.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 85155443 Nombre HARRISON ODACIR EGUIS TETE

Número de Títulos 16

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
442100001007329	1	SHIRLEY SANJUANELO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2021	NO APLICA	$ 260.209,00
442100001011632	1	SHIRLEY SANJUANELO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	$ 260.209,00
442100001015771	1	SHIRLEY SANJUANELO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2021	NO APLICA	$ 326.502,00
442100001020331	1	SHIRLEY SANJUANELO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	$ 269.793,00
442100001025615	1	SHIRLEY SANJUANELO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	$ 264.039,00
442100001030455	1	SHIRLEY SANJUANELO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	$ 260.209,00
442100001035520	1	SHIRLEY SANJUANELO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	$ 283.143,00
442100001039834	1	SHIRLEY SANJUANELO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	$ 283.143,00
442100001044327	1	SHIRLEY SANJUANELO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	$ 283.143,00
442100001049619	1	SHIRLEY SANJUANELO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	$ 300.878,00
442100001052814	1	SHIRLEY SANJUANELO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	$ 265.581,00
442100001057648	1	SHIRLEY SANJUANELO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	$ 257.980,00
442100001061833	1	SHIRLEY SANJUANELO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	$ 346.136,00
442100001065432	1	SHIRLEY SANJUANELO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	$ 405.615,00
442100001070631	1	SHIRLEY SANJUANELO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	$ 497.653,00
442100001075355	1	SHIRLEY SANJUANELO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	$ 424.549,00

Así las cosas, se ordenará la entrega de los cuatro (04) primeros títulos judiciales, signados bajo los números 442100001007329, 442100001011632, 442100001015771 y 442100001020331 a la parte ejecutante, toda vez que fueron constituidos antes que terminara el proceso, y pertenecen a dicho extremo procesal, y los doce (12) títulos siguientes, conforme a la relación anteriormente referenciada, se entregarán a la apoderada judicial del señor HARRISON EGUIS TETE, conforme al poder adosado al plenario y la terminación dictada al interior de este proceso.

Por lo anterior, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de requerimiento al pagador efectuada por la apoderada judicial de la señora SHIRLEY SANJUANELO RODRÍGUEZ en razón a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener a la abogada MARIETH PÉREZ PÉREZ como apoderada judicial del señor **HARRISON EGUIS TETE** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales 442100001007329, 442100001011632, 442100001015771 y 442100001020331 a la parte ejecutante, y los demás títulos constituidos o llegasen a constituir después del 02 de julio de 2021, se hará la entrega a la apoderada judicial del señor HARRISON EGUIS TETE, abogada MARIETH PÉREZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.820.675, quien revisado el poder, cuenta con facultades para el fecto.

CUARTO: Por secretaria, remitir el auto de terminación por desistimiento a la parte demandante y enviar los oficios de levantamiento de embargo y retención de salarios de los demandados al pagador de la Secretaria de Educación Distrital Santa Marta.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr04

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ff6f421a824c8fb48ba8c582e049e83c5ffc2c8466e67cff500de0f9c09b91**
Documento generado en 27/07/2022 04:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00203-00**
Demandante:	**TRANSPORTES LA FLECHA S.A.S Nit. 804012181-3**
Demandado:	**AGROMINERALES M.G. S.A.S. Nit. 901154259-1**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta que el certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada aportado a este plenario, fue expedido con fecha del 30 de mayo de 2019, esto es cuenta con más de dos años de haber sido expedido, siendo posible que haya sufrido en ese lapso modificaciones, por lo que en consecuencia se encuentra pertinente su actualización.

Por otra parte, entre el certificado aportado y el acápite de notificaciones de la demanda existe discrepancia entre las direcciones físicas contenidas pues, en el primero reposa la Mz K casa 9 Conjunto residencial Villa Toledo y en el segundo, la dirección Mz F casa 10 Conjunto residencial San Lorenzo, por lo cual se requiere precisar cuál corresponde a la dirección de notificaciones del demandado.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: Jud01

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdfc2867fe5ead789157a52dee30a0c4a4c8fa271bf7a7733d7936dfa907f21**

Documento generado en 27/07/2022 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-007-2021-00063-00**
Demandante:	**COLSALUD S.A.**
Demandado:	**ASMET SALUD ESS hoy ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET MUTUAL ESS**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente precisar, que el proceso ejecutivo como todo proceso se inicia con la demanda, a través de la cual se busca que de manera coactiva o forzada, una persona cumpla una obligación la cual puede estar plasmada en un título valor o en cualquier documento que la contenga de manera clara, expresa y exigible.

El Art. 430 del Código General del Proceso, impone a su tener literal "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal."*(La cursiva es del Juzgado).

Conforme a lo preceptuado en la norma, la demanda de ejecución debe ser idónea, es decir, debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

Sobre el particular, debe estudiar la agencia judicial si el anexo o anexos acompañados son suficientes para respaldar las pretensiones y en el caso bajo estudio, proferir el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así se llega a estimar a la luz de la norma general del artículo 422 del estatuto procedimental vigente, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, se procede a negar el mandamiento, previa confrontación con la ley que lo rige.

En ese orden de ideas, memórese que el titulo adosado debe comportar un instrumento contentivo de una obligación *clara, expresa y exigible*; así, se predica que una obligación es ***expresa*** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, y sobre la cual, **se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer**, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor.

Es ***clara*** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna, atendiendo a los requisitos normativas del pago

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

(Artículo 1627 y ss C.C.).

Es ***exigible***, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquélla que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que la parte que promueve la acción ejecutiva, pretende el cobro forzado de la obligación con base en veinticinco (25) facturas de servicios de tipo comercial, en la cual presuntamente se adeuda la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO ($20.643.065).

No obstante, en los archivos digitales que compone la demanda y sus anexos, no se adjunta (en forma digital, copia o de forma escaneada) los documentos para ser pretendidos como título ejecutivo, es decir, las prenombradas veinticinco facturas cambiarias, *requisito sine qua non*, para poder valorar los requisitos generales a todo título ejecutivo y los particulares, sobre el caso sub generis, bajo el entendido, que la sola relación o cuadro Excel con los valores y valores adeudas prestan merito ejecutivo.

Por otro lado, tampoco se vislumbra la fecha de exigibilidad para el cobro de cada una de las facturas y así mismo, el valor actual, de los abonos o pagos realizados por parte de ASMET SALUD ESS hoy ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTAL ESS, así como la fecha en que fueron realizados dichos abonos.

Finalmente, tampoco es clara la demanda en relación con las pretensiones, ello en lo que respecta a los intereses moratorios solicitados, memórese, que se solicita el pago de unos intereses moratorios que ascendían al momento de interposición de la demanda a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS ($38.821.837,6), empero, la acción coactiva se pretende sobre dos clases de títulos diferentes, el primero de ellos, las 25 facturas, y el segundo de ellos, el acta de conciliación entre las partes ante la Superintendencia de Salud, sin que se realice distinción alguno entre saldo e intereses.

De esta forma, el título pretendido en ejecución no comporta las características sustanciales de ser claro, expreso y exigible, lo que traduce en que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión comprendidas en el escrito genitor presentado, por lo que no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anotar su salida del sistema TYBA.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr04

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c6d30dffc03ff3aefa2adc539fc5fc83a623a968dcc3d22ab3c973304ef527**
Documento generado en 27/07/2022 04:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**SUCESION INTESTADA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00367-00**
Causante:	**ELISA ESTHER GONZALEZ SALTAREN (Q.E.P.D.)**
Solicitante:	**GERARDO YASMET CODINA GONZALEZ**

Procede el despacho a emitir primer pronunciamiento en el proceso de sucesión intestada de la causante ELISA ESTHER GONZALEZ SALTAREN (Q.E.P.D.), ante la falta de competencia en razón al factor objetivo por la cuantía declarada por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Santa Marta.

Realizado el estudio sensorial consideramos inadmitir la demanda con el propósito que la parte actora:

1. Informe que vinculo unía a la causante ELISA ESTHER GONZALEZ SALTARES (Q.E.P.D.) con ATILIO CODINA ESCAYON, esto es sociedad conyugal o patrimonial pendientes de liquidación a la muerte del de cujus, de conformidad con lo establecido en el art. 487 inc. 2 del C.G.P.
2. Informe si el señor ATILIO CODINA ESCAYON aún vive, de ser afirmativa la respuesta deberá indicar el lugar de notificaciones, en caso contrario deberá adjuntar el certificado de defunción.
3. Informe de la existencia y la dirección de todos los herederos conocidos, esto es, Otilia Codina González conforme lo indica el art. 488 num. 3 del C.G.P.
4. Informe las matrículas inmobiliarias que distinguen cada una de las unidades residenciales de los 3 inmuebles que hacen parte de la vivienda trifamiliar propiedad horizontal, toda vez que obra en el expediente documento que enseña que la vivienda la componen los apartamentos 101, 102 y 201, correspondiéndole a este último la No. 080-138879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que fue abierta con base en la matrícula 080-78799 siendo este el único bien relacionado en la masa sucesoral.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar la competencia para tramitar y culminar la primera instancia en el presente asunto.

SEGUNDO: Inadmitir la presente sucesión intestada atendiendo lo considerado en precedencia.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO EMILIO SIERRA MEDINA como apoderado judicial del interesado GERARDO YASMENT CODINA GONZALEZ con las mismas facultades conferidas en el mandato.

QUINTO: **Notificar** providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9d87347f7cdffe7a816bf8eb1593bf5a8b38af1e715ef75d0d4007b6074e83**
Documento generado en 27/07/2022 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00363-00**
Demandante:	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**GIOVANNIS ALBERTO MURCIA PEREZ**

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A., ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra del ciudadano GIOVANNIS ALBERTO MURCIA PEREZ, con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor –Pagaré único que garantiza los créditos No. 00130517439600102968, 00130805189600224557 y 00130158615009218991.

Al hacer el estudio sensorial y teniendo en cuenta que se afirma el pagaré único, con fecha de exigibilidad 25 de enero de 202210 de junio de 2022, soporta la obligación de las tres obligaciones antes relatadas, no logra comprender esta judicatura la razón por la cual se pretende que se libre mandamiento por $115.438.117 por capital más intereses corrientes desde el 25 de enero de 2022 y luego moratorios desde la presentación de la demanda, cuando dicho pagaré está suscrito para cancelar sólo una suma de $69.139.117 y $4.007.647.

Así las cosas, resulta preciso se aclaren los hechos y pretensiones de la demanda, así como los periodos de liquidación de intereses, pues estima esta agencia se están liquidando intereses corrientes más allá del vencimiento de la obligación cuando ello no corresponde.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado de la parte ejecutante con las mismas facultades conferidas en el mandato.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1b534515c617cb3e1dc0e8feef0302428d9ec09db620bf017ab812b43c8084**
Documento generado en 27/07/2022 04:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00351-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado:	**ROSA TARAZONA BARRIOS**

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto de Santa Marta, nos ha llegado la solicitud de la referencia, en donde el BANCO DE BOGOTA S.A. cobra compulsivamente una obligación respaldada con el pagaré 559512015.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que el poder se otorgue o en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con presentación personal, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **29945ef0bc9d165af719c462f3f5fc093c79591736a52d6330e5c443e7b230ea**
Documento generado en 27/07/2022 04:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00346-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**ELIZABETH SOLER BERRIO**
	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto de Santa Marta, nos ha llegado la demanda de la referencia, en donde el BANCOLOMBIA cobra compulsivamente una obligación respaldada con dos pagarés y garantizado con un inmueble.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que se adjunte el poder ya sea otorgado en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cd6a7b19dfa058fdf7e4abea35c0ddc4a24d161e73ada6a75b478b5ab239df**

Documento generado en 27/07/2022 04:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00342-00**
Demandante:	**ANA MARIA CONTRERA OSPINO**
Demandado:	**CARLOS JOSE MENDOZA VEGA**

Proveniente de la Oficina Judicial - Sección Reparto, nos ha correspondido el proceso verbal – de restitución de bien inmueble arrendado seguido por ANA MARIA CONTRERA OSPINO contra CARLOS JOSE MENDOZA VEGA, por mora en el pago de la renta desde diciembre de 2020 hasta junio de 2022, a razón de $700.000 para cada canon mensual.

Para efectos de determinar si somos o no competentes para conocer de este asunto preciso es remitirnos a lo indicado en la norma adjetiva, es así que esta dispone en su artículo 17:

> "*COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. …*
> *PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*"

Y más adelante señala en su art. 25, parte pertinente, lo siguiente:

> *ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: … 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

Aplicando la anterior disposición a este caso, tenemos que el canon mensual es de $700.000 que multiplicado por 12, nos da como resultado $8.400.000.

Teniendo en cuenta que para el año que avanza la mínima cuantía va de $0 a $40.000.000 y que lo adeudado por el demandado se sitúa en este margen; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento y ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Rechazar** de plano la presente demanda por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: **Realizar** por secretaría el respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 num. 1 en concordancia con el parágrafo del C.G.P

TERCERO: **Notificar** esta providencia providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto SLCT

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7eb96cbd45e2b8961d1e58d04604cad0243a9d21bd35d14624f005d0967a9a2**
Documento generado en 27/07/2022 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00338-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado:	**SOLUCIONES COMERCIALES Y TECNOLOGICAS SAS** **MARIA ALEJANDRA CASTRO MARTINEZ**

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto de Santa Marta, nos ha llegado la demanda de la referencia, en donde el BANCO DE BOGOTA S.A. cobra compulsivamente una obligación respaldada con el pagaré 9007680223. Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que el poder se otorgue o en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, toda vez que no es posible determinar a qué persona natural y representante de la entidad financiera le corresponde la identificación "RJUDICIAL – Banco de Bogotá – RRM", tal y como se demuestra con la siguiente impresión de pantalla:

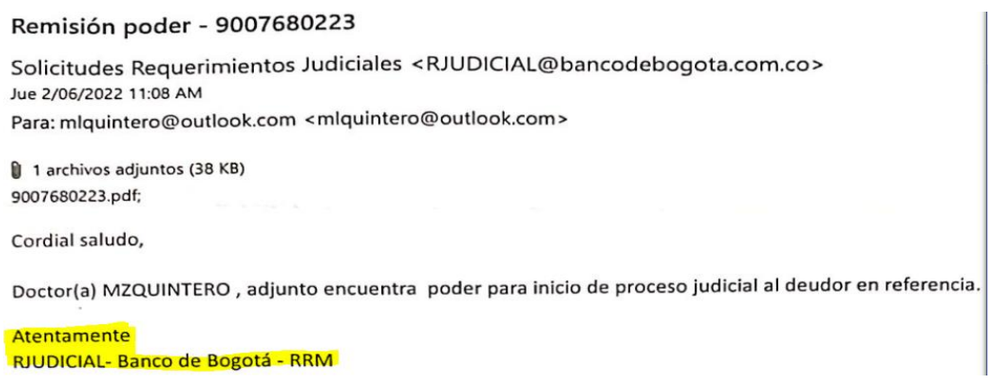
Remisión poder - 9007680223

Solicitudes Requerimientos Judiciales <RJUDICIAL@bancodebogota.com.co>
Jue 2/06/2022 11:08 AM
Para: mlquintero@outlook.com <mlquintero@outlook.com>

1 archivos adjuntos (38 KB)
9007680223.pdf;

Cordial saludo,

Doctor(a) MZQUINTERO , adjunto encuentra poder para inicio de proceso judicial al deudor en referencia.

Atentamente
RJUDICIAL- Banco de Bogotá - RRM

Así las cosas no se logra corroborar que la persona que remite el poder por mensaje de datos sea la misma que figura otorgándolo en el adjunto, con lo que se incumple lo reglado en la Ley 2213 de 2022 artículo 5 respecto a la antefirma.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, conforme lo manda la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a277ca198105bb0236f01497bf37476831d3f01b627df1f522bb736a36f388**
Documento generado en 27/07/2022 04:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00331-00**
Demandante:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado:	**DIEGO ALEXANDER SALCEDO DELGADO**

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra del ciudadano DIEGO ALEXANDER SALCEDO DELGADO, con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor –Pagaré.

Al hacer el estudio sensorial y teniendo en cuenta que el pagaré base de la ejecución, con fecha de exigibilidad 10 de junio de 2022, reúne el capital de tres (3) obligaciones, cuyo respaldo no fue adjuntado, con fundamento en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., se inadmite la demanda para que:

1. Aclare porque fueron sumados los $7.829.312.69 que corresponde a intereses de financiación causados y liquidados desde el 9 de febrero de 2022 hasta el 10 de junio de 2022, figurando ahora como capital, desprendiéndose que de ellos también se persiguen intereses cuando en nuestra legislación el anatocismo está prohibido.

2. Demuestre la operación aritmética de donde surgen los $7.829.312.69 que corresponde a intereses de financiación causados y liquidados desde el 9 de febrero de 2022 hasta el 10 de junio de 2022.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: **Reconocer** personería al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado de la parte ejecutante con las mismas facultades conferidas en el mandato.

CUARTO: **Notificar** esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e713840bd8c2d1576475e9a5571a8e160036351196e7e4b60a7f7798f4ce9a**
Documento generado en 27/07/2022 04:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00324-00**
Demandante:	**COOEDUMAG**
Demandado:	**CELINA BEATRIZ PABON PALLARES** **LILIA LUZ ALMANZA MARTINEZ** **YENNY LUZ CARRILLO DE OTERO**

La COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG, ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra de CELINA BEATRIZ PABON PALLARES, LILIA LUZ ALMANZA MARTINEZ y YENNY LUZ CARRILLO DE OTERO, con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor –Pagaré No. 127023.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que el poder se otorgue en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues no se encuentra suscrito ni mucho menos cuenta con presentación personal, recuérdese que para el día de presentación de la demanda, esto es el 7 de junio de 2022, el Decreto 806 de 2020 había perdido vigencia, por lo cual es necesario se subsane con la presentación de un nuevo mensajes de datos a la luz de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso deberá cumplirse en forma estricta lo reglado en su artículo 5, en particular frente al punto de la antefirma, aspecto en lo que se observan falencias en el mensaje arribado pues no se logra evidenciar que quien confiere el poder en el adjunto y quien remite el mensaje sean la misma persona.

De la misma forma es necesario se aclaren los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto se manifiesta que se exige el pago total de la obligación a partir de la presentación de la demanda, esto es, en usa de la clausula aceleratoria pactada, pero sin embargo se pretenden intereses moratorios hasta el 9 de junio de 2022, esto es, más allá de la anticipación del vencimiento de la obligación, cuando ello no procede.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto SLCT

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0580ea1940006f1c0690d0d98ea575b19f2f3933201a28506f2d52097cd1b53b**
Documento generado en 27/07/2022 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00322-00**
Demandante:	**RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado:	**HAWIN CARRILLO BLANQUICETT**

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ha presentado solicitud de ejecución de garantía mobiliaria para que se aprehenda la rodante marca Renault Logan de placas JUO 439 de propiedad de HAWIN CARRILLO BLANQUICETT.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que el poder se otorgue en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues no se encuentra suscrito ni mucho menos cuenta con presentación personal, recuérdese que para el día de presentación de la demanda, esto es el 7 de junio de 2022, el Decreto 806 de 2020 había perdido vigencia, por lo cual es necesario se subsane con la presentación de un nuevo mensajes de datos a la luz de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso deberá cumplirse en forma estricta lo reglado en su artículo 5, en particular frente al punto de la antefirma, aspecto en lo que se observan falencias en el mensaje arribado pues no hay identidad entre quien confiere el poder en el adjunto y quien remite el mensaje de datos.

De la misma forma resulta menester se aclare el lugar de notificaciones físicas del deudor, toda vez que en la petición, bajo el acápite “Notificaciones” se indica: “Los garantes recibirán notificaciones en la dirección física CARRER 69 # 51 -31 BATALLON 70de la ciudad de BOGOTA” y en el formulario de registro de ejecución reposa la siguiente información sobre el deudor:

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1072526395				
Primer Apellido CARRILLO	Segundo Apellido BLANQUICETT	Primer Nombre HAWIN	Segundo Nombre	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento CORDOBA		Municipio SAN ANTERO	
Dirección [CALLE 9 NUMERO 12 35]				

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86186c7593c37030bd7e885a2f683566d83f1ebce39fe1ac97b6c48af90845d8**
Documento generado en 27/07/2022 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado: **47-001-40-53-005-2022-00271-00**
Ejecutante: **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS**
Ejecutado: **BANCO DAVIVIENDA S.A. Y ALCIDES FRANCISCO GONZALES BUELVAS –PENT HOUSE 1201 TORRE 1.**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva impetrada por El CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Y ALCIDES FRANCISCO GONZALES BUELVAS –PENT HOUSE 1201 TORRE 1, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor se considera pertinente su inadmisión en tanto que no se portaron al plenario todas las documentales y anexos indicadas en el acápite de pruebas de la demanda, entre ellas también el poder para actuar enunciado.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: **Conceder** un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado: 01

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be075ed64cc4d5e3a2ee581e8e3c1fe5c2cde75abd85f29cf24d7a2a002e67c7**

Documento generado en 27/07/2022 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00317-00**
Demandante:	**BANCO POPULAR S.A.**
Demandado:	**EDGAR ALFONSO LOPEZ CRISTANCHO**

El BANCO COLPATRIA S.A., ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra del ciudadano EDGAR ALFONSO LOPEZ CRISTANCHO, con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor –Pagaré No. 40003260009282.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que el poder se otorgue en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues no se encuentra suscrito ni mucho menos cuenta con presentación personal, recuérdese que para el día de presentación de la demanda, esto es el 7 de junio de 2022, el Decreto 806 de 2020 había perdido vigencia, por lo cual es necesario se subsane con la presentación de un nuevo mensajes de datos a la luz de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso deberá cumplirse en forma estricta lo reglado en su artículo 5, en particular frente al punto de la antefirma, aspecto en lo que se observan falencias en el mensaje arribado pues no hay identidad entre quien confiere el poder en el adjunto y quien remite el mensaje de datos.

Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el titulo valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto SLCT

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a652fcd959619ceaef14f50e26ca27369edf0811cfb4abe928dd5cb16b937a8a**
Documento generado en 27/07/2022 04:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00313-00**
Demandante:	**BANCO COLPATRIA S.A.**
Demandado:	**BERTHA MONSALVE AREIZA**

El BANCO COLPATRIA S.A., ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra de la ciudadana BERTHA MONSALVE AREIZA, con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor –Pagaré No. 4425490011220789 – 7245005142 / 157419335850.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que el poder se otorgue en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues no se encuentra suscrito ni mucho menos cuenta con presentación personal, recuérdese que para el día de presentación de la demanda, esto es el 7 de junio de 2022, el Decreto 806 de 2020 había perdido vigencia, por lo cual es necesario se subsane con la presentación de un nuevo mensajes de datos a la luz de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso deberá cumplirse en forma estricta lo reglado en su artículo 5, en particular frente al punto de la antefirma, aspecto en lo que se observan falencias en el mensaje arribado.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto SLCT

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bb76ea8094ef07e1db6fde34085bf06c4f69e7917f52d6828e43cda08bfa7c**
Documento generado en 27/07/2022 04:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**VERBAL – PERTENENCIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00312-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS ARTURO HURTADO MEZA – C. C. 5.437.172.**
DEMANDADOS:	**PAULO DANIEL ACERO RODRIGUEZ - MARLENE LEAL DE HERRERA.**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura inadmitirá la presente demanda de pertenencia, por cuanto la parte demandante no aporto la escritura pública N° 4717 del 07 de diciembre de 1998 de la Notaria Veinticinco del Circulo de Bogotá y el certificado de tradición del predio de mayor extensión identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 080-48848.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado JOSE LUIS NORIEGA VILLAFAÑE como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c82b893b56e8866e56d3a05e0dcdf3c082df14b41856caee4beae335c7a9f7e**

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Documento generado en 27/07/2022 04:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00310-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado:	**ANA CECILIA SILVA BARROS**

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto de Santa Marta, nos ha llegado la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real incoada por el BANCO DE BOGOTA S.A. contra ANA CECILIA SILVA BARROS.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitir la demanda con el propósito que la parte actora adjunte el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-86659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, expedido en fecha no superior a un mes, ello con el fin de demostrar quién es el actual propietario inscrito del inmueble hipotecado.

De la misma forma para que subsana el poder, pues el aportado no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto otorgándolo, esto es RAUL RENEE ROA MONTES, y tampoco proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257431a09f89255f1929e215c01e9130dcd70eff1b5c8c48a169fab4102f1e72**
Documento generado en 27/07/2022 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica